



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

4.^a Seccion.

La Regencia provisional del reino se ha enterado del estado del expediente instruido con motivo de la propuesta de arbitrios que para atender á la reparacion del muelle de Puerto Real elevò esa diputacion provincial al congreso de diputados por conducto de un antecesor de V. S. en 19 de marzo de 1838; y observando que aunque en las dos últimas legislaturas se presentó por el gobierno el correspondiente proyecto de ley, no llegó á aprobarse por efecto de las circunstancias, si bien en el año anterior, despues de aprobado ya en el congreso, pasó al senado, donde solo faltó la votacion de la totalidad para que presentado á la sancion real tomase el caracter de ley; teniendo ademas la necesidad de recomponer el muelle de que se trata y la facultad que en virtud de la ley de 28 de julio último tiene el Gobierno de aprobar tales arbitrios, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.^o Se establece en Puerto Real un impuesto destinado esclusivamente á la reparacion de su muelle.

Art. 2.^o Este impuesto consistirá:

1.^o En ocho maravedis por cada persona que se embarque ó desembarque en el puerto, á excepcion de los marineros de la dotacion del barco y de todo individuo inscrito en las listas de matrícula de mar que se embarque ó desembar-

que con motivo del servicio ó de su profesion.

2.^o En cuatro maravedis por cada arroba de vino que se importe ó esporte por el mismo puerto.

3.^o En dos maravedis por cada arroba de cualesquiera otros géneros ó frutos que igualmente se embarquen ó desembarquen.

Art. 3.^o Estos arbitrios se conceden solamente por el tiempo preciso para cubrir los 540 rs. y 30 maravedis en que se presuponen los gastos de reparacion del muelle, con mas el importe del 10 por 100 de administracion y 5 por 100 para amortizacion, que se satisfarán á la hacienda nacional, y serán los únicos recargos que se impondrán sobre los productos de estos arbitrios, los cuales en ningun caso podrán cobrarse por mas tiempo de cuatro años.

Art. 4.^o Se autoriza á la diputacion provincial de Cádiz para que disponga lo conveniente, á fin de que, bien sea por sí misma ó por medio de una junta á quien autorice al efecto, entienda en la ejecucion de las obras de reparacion y en la distribucion de los productos de los arbitrios que se imponen, exigiendo á la junta en caso de instalarla las cuentas correspondientes á fin de cada año para la probacion indispensable.

Art. 5.^o De esta determinacion se dará cuenta á su tiempo á las Cortes en cumplimiento de lo mandado en la ley de 28 de julio último.

De órden de la Regencia provisional del reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años., Madrid 14 de marzo de 1841. —Manuel Cortina.— Señor gefe político de Cádiz.

Comunicación dirigida por el señor ministro de la gobernación á los señores secretarios del congreso de los diputados al remitir el presupuesto reformado de obligaciones del ministerio de su cargo para el año de 1844.

Excmos. Sres.: Con arreglo á lo ofrecido al ministerio de hacienda al remitirle un resumen de las obligaciones del de mi cargo, con oficio de que acompaño copia núm. 1, y autorizado por el art. 7.º del decreto de la Regencia provisional del Reino de 15 de marzo último, número 2, para presentar á las Córtes las reformas que creyese deber hacer en dichas obligaciones, tengo el honor de someter al exámen del congreso el resultado de los trabajos realizados, dirigiendo al efecto á VV. EE. dos ejemplares del presupuesto reformado para 1844, uno encuadrado con oportunas observaciones sobre cada uno de sus objetos, y otro por secciones y artículos separados, á fin de que pueda de este modo tener un uso mas conveniente en las respectivas comisiones. Grato me hubiera sido ofrecer en alivio de los pueblos todas las rebajas que desea mi constante solicitud por el bien público; pero este mismo bien reclama de necesidad funcionarios y gastos tanto mas imprescindibles si se atiende á que la mayor parte de las dependencias de gobernación son productivas y vienen sosteniéndose de sus propios recursos, aumentando lejos de recargar los arbitrios nacionales.

A pesar de esta verdad, que como tal es demostrable, he alcanzado, respecto á las obligaciones que encontré al hacerme cargo del puesto que ocupo, una economía de rs. vn. 35.046,287; correspondiendo 2.363,909 rs. al personal, y rs. vn. 32.682,378 al material ó gastos: de manera, que si de los 99.597,798 reales á que pueda reducido el presupuesto reformado se eliminan rs. vellon. 40,000,000 que solicito para carreteras de nueva construcción: 3.300,000 mas de los 5.500,000 concedidos en 1838 para reparación y conservación de los existentes: 8.864,350 para cárceles: 4.500,000 para la carta de España y 2.000,000 para la tercera comunicación proyectada y próxima á establecerse en correos, obligaciones todas nuevas no otorgadas en los presupuestos anteriores, se reduciría el de 1844 á reales vellon, 72,935,448, que es el mas bajo que hasta hora se ha propuesto y votado por las Córtes. El por menor de estas economías aparece detenidamente en las observaciones comparativas que acompañan al presupuesto para que las Córtes, con este dato puedan resolver con acierto. De orden de la Regencia provisional del reino lo manifesté á VV. EE. para los efectos indicados. Dios guarde á VV. EE. muchos años. Madrid 4 de abril de 1844.—Manuel Cortina.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación de la Península con fecha 27 de marzo último me dice lo siguiente:

«El señor ministro de la Guerra en 20 del corriente me dice lo que sigue:

He dado cuenta á la Regencia provisional del reino de lo espuesto por la diputación provincial de Oviedo y el capitán general de Castilla la Nueva, consultando si los individuos de la clase de tropa comprendidos en el convenio de Vergara deben ó no ser incluidos en las quintas para el reemplazo del ejército. Enterada la Regencia, y considerando que restituidos los de dicha procedencia despues de aquel para siempre fausto acontecimiento al goce de todos los derechos y ventajas que como españoles y vecinos de los pueblos de su naturaleza ó domicilio les corresponden, han quedado igual y simultaneamente sometidos á todas las cargas y obligaciones á los referidos derechos inherentes, entre los cuales es muy principal la del servicio militar: oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictámen, se ha servido la Regencia declarar, que si bien el tenor de la real órden circular de 4 de abril del año último, los individuos de las clases de tropa procedentes del convenio de Vergara no están obligados á servir las plazas de soldados que en las quintas anteriores les hayan correspondido, los de la misma procedencia que se hallen en la edad en que la ley de reemplazos llama á los españoles al servicio militar, deben ser incluidos en los alistamientos posteriores, y correr la suerte que les quepa en las quintas que se ejecuten para el reemplazo del ejército y milicias provinciales, á que como los demas estan obligados segun su edad y circunstancias en los términos que en la precitada ley se determina. Y de órden de la Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento, el de esa diputación provincial y demas corporaciones y personas á quienes compete su cumplimiento.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, para los mismos fines que espresa la preinserta resolución de la Regencia. Madrid 3 de abril de 1844.—José Grases.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La dirección general de Rentas y arbitrios de Amortización, ha comunicado á esta intendencia una órden de la Regencia provisional del reino, que á la letra dice así:

«He dado cuenta á la Regencia provisional del reino, de un expediente instruido á instancia del ayuntamiento constitucional de Vera, para que

se declare á dicha villa esenta del pago de atrasos del derecho de pecha, que satisfacía al suprimido monasterio de Veruela; y la Regencia con presencia de cuanto han informado en el asunto esa direccion general y el asesor de la superintendencia de hacienda pública, se ha servido mandar, que si bien es cierto que por la ley de 26 de agosto de 1837, fueron abolidos esta clase de derechos, tambien lo es que no teniendo las leyes efecto retroactivo, los débitos que resulten hasta la fecha de su promulgacion, deben ser satisfechos con entera religiosidad; pero atendiendo por otra parte á la consideracion que merecen los pueblos, y al odioso origen de que procede el débito, ha acordado la Regencia que tanto el ayuntamiento de Vera como los demas que se hallen en su caso, disfruten la gracia de pagar sus adeudos en el término de cuatro años, por partes iguales, ó de solventarlos de una vez en doble capital de efectos de la deuda consolidada, en el plazo de dos meses que para ello se les señalará por esa direccion, obtando al medio que mas les convenga dentro de los quince dias de comunicada esta resolucion. De orden de la Regencia lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y para que los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se hallen en el caso que se trata, puedan disfrutar del beneficio que por dicha real orden se concede en el término de los dos meses que para ello se les señala, manifestarán con cuál de los dos medios propuestos se conforman dentro de quince dias de esta publicacion en la contaduría de arbitrios de Amortizacion, sita calle del Lobo, núm. 8, piso segundo. Madrid 31 de marzo de 1844.—Varona.

Circular.

Habiendome hecho presente la administracion de rentas de esta provincia, que en algunos pueblos de la misma permiten sus ayuntamientos que se establezcan botillerias sin hacer constar á sus dueños haber satisfecho los ajustes que deben preceder con dicha administracion; prevengo á aquellas corporaciones municipales que no permitan botillerias, alojerias ù otros establecimientos de cualquiera denominacion que sea en que se bendan debidas heladas, sin que se les presente la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos del quinto y millon de la nieve, que segun los ajustes que tengan hechos ó que se realicen con la administracion de rentas; en inteligencia que en el hecho de permitir la venta de bebidas heladas sin haber acreditado previamente el pago del derecho del quinto y millon de la nieve, quedan responsables á satisfacerlos los alcaldes respectivos. Madrid 1.º de abril de 1844.—José Maria Varona.—Sres. justicia y ayuntamiento constitucional de....

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Circular.

El Excmo Sr. Secretario del despacho de la Guerra con fecha 21 de marzo último me dice de orden de la Regencia provisional del reino lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Regencia provisional del reino de la comunicacion del capitán general de Andalucía consultando el modo de elegir los habilitados en las clases pasivas y de la instancia del coronel graduado don José Maria García, retirado en Sevilla; y en vista del dictámen de la junta general de inspectores, ha tenido á bien mandar:

Art. 1.º «El nombramiento de habilitados se hará por los interesados con arreglo á ordenanza, eligiendo uno en cada distrito.

2.º «Los elegidos no podrán continuar mas que dos años en su comision, mediando á lo menos uno para ser reelegidos.

3.º «En la capital de la provincia se establecerá una junta económica ó de caja compuesta del habilitado, un oficial nombrado por la misma corporacion de retirados, y otro á voluntad de la autoridad superior militar.

4.º «Al fin de cada año se publicará en el Boletin oficial del distrito la cuenta de las cantidades que hayan recibido las clases de retirados y su distribucion, autorizada por el habilitado y con la aprobacion de la junta de caja. De orden de la Regencia lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. á los efectos correspondientes á su cumplimiento; cuidando V. S. de dar la debida publicidad por medio de los Boletines oficiales de las provincias que constituyen ese distrito, á la preinserta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de abril de 1844.—José Joaquin de la Fuente.—Sr. intendente militar del distrito de.....

PARTE NO OFICIAL.

Universidad Literaria de es'a corte.

El Excmo. Sr. presidente de la direccion general de Estudios con fecha 31 de marzo próximo pasado me ha dirigido el siguiente oficio.

Circular. En vista del crecido número de solicitudes remitidas á esta direccion por varios cursantes de los establecimientos públicos de enseñanza, sin venir, como está mandado, por conducto de sus respectivos rectores y directores, se ha ser-

vido acordar esta superioridad se encargue nuevamente á V. S. el puntual cumplimiento, en la parte que le corresponde, del art 14 del reglamento de la direccion, que á la letra dice asi:

« Art. 14.—*En lo sucesivo no se dará curso por la direccion à solicitud alguna de maestros, graduados cursantes, ó dependientes de las universidades, que no venga à la misma por conducto del rector é informada por este. Lo mismo se observará en los demas establecimientos públicos de enseñanza, cuyos individuos deberán dirigir sus solicitudes por medio de sus respectivos gefes.*»

Lo que de orden de Excm. Direccion general de Estudios se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de abril de 1841.—Dr. Joaquin Gomez de la Cortina, rector.

La junta administrativa y liquidadora de los cinco gremios mayores de esta corte, deseosa de que el número de capitalistas y acreedores que haya de concurrir á la junta general en 21 de junio próximo sea el mas considerable, y de que sus resoluciones tengan la mayor solemnidad, ha resuelto ampliar hasta fin de abril inmediato la admision de créditos á su reconocimiento, que debia terminar en 31 del corriente, observándose en un todo las reglas y bases de su convocatoria insertas en la Gaceta de 20 de enero último y anuncios posteriores; en el concepto de que á los que no lo verifiquen les parará el perjuicio á que haya lugar. Madrid 24 de marzo de 1841.—Manuel Diaz Moreno de Vivar. Secretario.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Chamartin hace saber á todos los hacendados forasteros que posean fincas en su nuevo término alcabatorio, comprendido desde la parada de los toros, hasta la huerta de Maudes á la titulada del Obispo, cerro de la Cervuna y tejares de don Claudio Lopez, se halla ejecutado el repartimiento de paja y utensilios, y derechos enagenados de esta villa para el corriente año, importante 4,474 rs., para que el que quiera enterarse del cupo que le ha sido señalado y alegar de agravio, si le hubiese, acuda á la presidencia del ayuntamiento, donde se halla dicho repartimiento de manifiesto por el término de nueve dias, con apercibimiento de que pasados no se oirá reclamacion alguna, y se remitirá al señor intendente para su aprobacion.

En la noche de 2 del corriente se ha estrañado una mula saliendo de la cuadra en la villa de Pozuelo de Alarcon, cuyas señas son pelo negro, hocico castaño, y por cima de este una O, bastante gorda, herrada de las manos y sin cabezada. Se

suplica á quien la hubiese hallado se sirva entregarla en dicho pueblo, á su dueño Sandalio Garcia, quien dará mas señas y el hallazgo.

El licenciado don Lucas Galo Salvadores de Astorga, abogado de las audiencias nacionales del ilustre colegio de abogados de Madrid y Oviedo, académico de mérito de la de legislacion y jurisprudencia, sócio de muchas reuniones científicas y literarias de la corte, y otras juntas, y oficial cesante del gobierno político de Salamanca, ofrece en la actualidad en esta corte á los honrados provincianos los conocimientos que posee en su profesion de abogado, asegurando que en los asuntos que á su cuidado se encomendaren, empleará toda la actividad, celo, interes y estudio, y en las consultas manifestará siempre la verdad con la honradez propia de los maragatos, de que tiene fortuna de descender.

Tambien admite á su cuidado los asuntos que le marquen los pueblos, ayuntamientos y particulares para el gobierno político, intendencia, diputacion provincial y para las existentes en Regencia, ministerios y demas oficinas: seguro que de las conexiones que tiene en esta capital, y de la continuada correspondencia que ofrece á sus comitentes, reportarán estas crecidas ventajas, considerable ahorro y pronto despacho, garantizándole con seguridad, si lo exigen, de su buen comportamiento y gratitud debida á tales confianzas: vive calle del Meson de Paños, núm. 3, cuarto tercero. 4

VENTA DE MADERAS.

Con el fin de realizar la existencia de madera de pino del almacen titulado del Paular, sito en la jurisdiccion de Rascafria, desde este dia se pone la madera de hilo á los precios siguientes:

Media vara, el pie á 2 rs. 17 mrs.

Pie y cuarto, el pie á 2 rs.

Tercia, id. á 1 real 8 mrs.

Sesma, id. á 30 mrs.

Viguetas de 22 pies, á 11 rs. cada una.

En las tablas, portadas, alfanjías, costeros etc., se hace la rebaja siguiente, del precio de tarifa á que se ha vendido hasta ahora, á saber:

Hasta valor de 500 rs. se rebaja un 4 por 100. De 500 á 2,000; un 6. De 2,000 á 4,000, un 8. De 5,000 arriba un 12.

Si alguno quisiese entrar en el todo, ó en partida de alguna consideracion de las maderas, se avistará con el señor Antonio Castillo, encargado en dicho pueblo; ó en el almacen de madera, calle de Sta. Teresa, en Madrid; quienes darán razon con quién se ha de tratar, en el concepto que se hará toda la rebaja posible, pues se desea salir de ellas. Tampoco habrá inconveniente en darla á plazos afianzando su pago. 2